



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/257/2020

ACTOR:

[REDACTED] en su carácter de
Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado
de Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

“2021: año de la Independencia”

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	4
Análisis de la controversia-----	7
Litis -----	8
Razones de impugnación -----	8
Análisis de fondo -----	9
Valoración de pruebas -----	30
Pretensiones -----	32
Consecuencias de la sentencia -----	32
Parte dispositiva -----	32

Cuernavaca, Morelos a diez de noviembre del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/257/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, presentó demanda el 08 de octubre del 2020, se admitió el 04 de noviembre del 2020. Se concedió la suspensión del acto impugnado, la que surtiría sus efectos una vez que exhibiera la garantía del importe por la cantidad de \$1,689.00 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS¹.
- c) DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS².
- d) SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.³
- e) [REDACTED], NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.⁴

Como acto impugnado:

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable 58 y 76 del proceso.

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.



- I. *“La resolución de fecha treinta de Octubre del dos mil veinte del expediente 36/2020 R.R. dictada por la Subprocuradora de Recursos Administrativos Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.”*

Como pretensión:

“1) La nulidad lisa y llana del acta de requerimiento de pago de fecha ocho de noviembre de 2019.

2) La nulidad lisa y llana del ilegal mandamiento de ejecución de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

3) La nulidad lisa y llana de la resolución de fecha treinta de Octubre de dos mil veinte misma que me fue notificada el nueve de noviembre de dos mil veinte correspondiente al expediente 36/2020 R.R. dictada por la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consulta y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.”

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 25 de mayo de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de junio de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

“2021: año de la Independencia”

Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evoca como si a la letra se insertase.

7. Su existencia se acredita con la resolución del 30 de octubre de 2020, con número de oficio PF/E/VII/1207/2020, emitida en el expediente administrativo número 36/2020 R.R., consultable a hoja 22 a 33 del proceso⁵, en la que consta que la emitió la autoridad demandada Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en la que resolvió confirmar el acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal número MEJ20191496 de fecha 08 noviembre de 2019, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



“2021: año de la Independencia”

orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado, **es fundada**, en relación a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

10. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

11. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la

que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

12. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I., lo emitió la autoridad demandada **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, como se determinó en el párrafo 7. de la presente sentencia.

13. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

14. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 9. de la presente sentencia, porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto



es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁶.

15. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo 9. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

16. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

17. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Litis.

18. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

19. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

20. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

21. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 04 a 18 vuelta del proceso.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



22. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

23. La parte actora por escrito recibido por la Dirección General de Recaudación el 10 de agosto de 2020, promovió recurso de revocación en contra del requerimiento de pago MEJ20191496 de fecha 08 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través del cual la autoridad demandada, requirió a la actora el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución del 21 de mayo de 2019, dictada en el expediente TJA/1^ºS/01/17 por la cantidad total de \$845.00 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$422.00 (cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.

24. Con fecha 30 de octubre de 2020, con número de oficio PF/E/VII/1207/2020, la autoridad demandada Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, emitió resolución en el recurso de revocación 36/2020 R.R., que constituye el acto impugnado en el proceso, en la que se resolvió confirmar el acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal número MEJ20191496 de fecha 08 noviembre de 2019, emitido por la Dirección General de

“2021: año de la Independencia”

Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo siguientes motivos:

A) Al calificar de inoperantes los agravios primero y tercero que hizo valer actor, bajo el razonamiento de que señaló que los actos de autoridad deben encontrarse fundados y motivados, expresando el objeto, resolución o propósito de que se trate, sin que proporcionara algún razonamiento lógico jurídico en el que concrete por qué a su consideración carece de fundamentación y motivación, limitándose a hacer una afirmación genérica; sin embargo, del análisis al mandamiento de ejecución impugnado determinó que se encuentra fundado y motivado por lo que cumple con lo dispuesto por el artículo 95, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Además, que la Dirección General de Recaudación señaló la legislación aplicable que le otorga la facultad de requerir el cobro de los aprovechamientos que percibe el estado, por lo que determinó la legalidad del acto recurrido al haber señalado el precepto que le otorga la facultad de requerir el cobro de créditos fiscales a los cuales tiene derecho a percibir el Estado; fundar su competencia territorial; y motivar su actuación con el propósito de requerir el cobro del aprovechamiento, es decir, señaló los motivos que le llevaron a notificarle el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

B) Al calificar de infundado e improcedente el segundo agravio que hizo valer el actor en el sentido de que conforme a lo previsto por el artículo 14, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, no se puede justificar cobro alguno que no tenga perfectamente establecidos todos los elementos para la determinación de contribuciones, lo que en el caso acontece; al considerar que la Dirección General de Recaudación no está liquidando una obligación fiscal, como lo sería el cobro de un impuesto, en el cual se debe especificar el sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa, que establezca la ley que regula esa contribución, por lo que se limitó a realizar el cobro del monto de la multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del



“2021: año de la Independencia”

Estado de Morelos, consistente en diez Unidades de Medida y Actualización, esto es, expuso que el acto administrativo tenía por objeto recaudar la sanción impuesta de origen ante el incumplimiento de pago a cargo del actor, por lo que se determinó que no existía ninguna violación al artículo que citó, porque no se está determinando el monto de una contribución, sino que se limita a requerir el cobro de un aprovechamiento, para lo cual solamente era necesario que se señalara de donde deriva el crédito fiscal requerido, qué autoridad lo impuso y en qué cantidad se determinó, sin ser necesaria exigencia mayor.

C) Al determinar inatendible el cuarto agravio que hizo valer el actor en el sentido de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se le impone una multa que tiene su fundamento en el artículo 124, fracción I, de la Ley del Servicio Civil vigente, sin motivarse el porqué del monto de la multa, por lo que la autoridad fiscal se extralimito al exigir el pago de forma inmediata, puesto que el requerimiento fue directo, sin mediar un plazo señalado con anterioridad para su cumplimiento; y que al imponer la multa omitió considerar la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia y los perjuicios ocasionados o susceptibles de ocasionarse, esto es, la autoridad debió motivar la cuantificación hecha atendiendo a esas circunstancias; considerando lo dispuesto por el artículo 129, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que señala que el recurso de revocación procede en contra de actos o resoluciones emitidos por autoridades fiscales que se precisan en el artículo 8º, de citado ordenamiento legal; siendo que la multa fue impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se ve impedida analizar las manifestaciones que realiza en contra de la multa, por tener competencia de resolver actos que deriven de autoridades fiscales del Estado.

25. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que el requerimiento de pago número MEJ20191496 de fecha 08 noviembre de 2019, le causa agravio porque se violan

las formalidades de un debido proceso contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de manera ilegal se realiza un cobro y no deja forma de pago o número referencia para realizar el requerimiento ordenado. Que el acta de requerimiento de pago y el mandamiento de requerimiento del 08 de noviembre de 2019, tiene que ir acompañados de la forma de pago o línea de captura, por lo que considera que existe una violación al procedimiento, al no proporcionar la forma en la que tendría que realizar el pago o la línea de captura para que pudiera cumplir con la sanción impuesta, no cumplir con la debida fundamentación y motivación, en razón de que no existe motivación legal en el que la autoridad ejecutora apoye su ilegal actuar, además no existe disposición legal en que funde y motive las determinaciones contenidas en el acta de requerimiento de pago, así como la falta de orden de pago o línea de captura y mandamiento de requerimiento de pago.

26. Que no existe disposición legal alguna que faculte al notificador y ejecutor fiscal para reservar o dejar de entregar la forma de pago o línea de captura, por lo que al no encontrarse debidamente fundada y motivada esa determinación debe declararse nula.

27. Las autoridades demandadas deben satisfacer entre otros los requisitos fómales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, siendo los de fundamentación y motivación.

28. De los actos ejecutados por las demandadas no se desprende que exista disposición legal alguna en la que la autoridad ejecutora apoye la ilegalidad de su actuar, tampoco se desprende que justifique de manera legal la no entrega de la forma de pago o línea de captura, aun cuando de la literalidad del mandamiento de requerimiento de pago que impugna se desprende una cantidad precisa.

29. Que el acta de requerimiento de pago y el requerimiento de pago de 08 de noviembre de 2019, carecen de total



“2021: año de la Independencia”

fundamentación y motivación por lo que considera que actualizan las causas de nulidad que establece el artículo 4, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

30. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que es inoperante porque está encaminado a controvertir actos de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos y del Notificador y Ejecutor Fiscal de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, los cuales no forman parte de la litis.

31. La razón de impugnación del actor, **es inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada porque no controvierte los motivos y fundamentos en que sustentó la autoridad demandada Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en la resolución impugnada para confirmar el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal número MEJ20191496 de fecha 08 noviembre de 2019, que se precisaron en el párrafo **14. incisos A) a C)** de la presente sentencia, correspondiendo a la parte actora controvertirlos, lo que no acontece, porque en la razón de impugnación que se analiza, controvierte el acta de requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución número MEJ20191496 del 08 de noviembre de 2019.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de**

las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo** aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo¹⁰.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta¹¹.

32. Las manifestaciones de la parte actora que se analizan, son

¹⁰ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrián. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isj Gasolinerías y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217



inoperantes y no pueden ser analizadas bajo la premisa de que expresen la causa de pedir, para determinar la ilegalidad de un acto administrativo, por lo que a la parte actora le corresponde demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia; lo que no aconteció en el caso, por tanto, las manifestaciones se analizan son inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la parte actora solo se limita a hacer manifestaciones genéricas y abstractas, que no pueden ser analizadas, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada sino el acta de requerimiento de pago y el requerimiento de pago número MEJ20191496 del 08 de noviembre de 2019.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE. Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles¹².

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni

¹²SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/325, Página: 88.

concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez¹³.

33. El actor en la **segunda razón de impugnación** como **primer motivo de inconformidad** manifiesta que la autoridad demandada no valora el hecho que en ningún momento se entregó la línea de captura para poder realizar el pago en términos del artículo 95, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, violentándose el principio de legalidad, al dejar de entregar la forma de pago o línea de captura.

34. La razón de impugnación de la parte actora, **es infundada**, porque el actor en el primer agravio del recurso de revocación manifestó que se prescinde ordenar la entrega junto con las notificaciones, el formato para pago de la multa que contenga línea de captura que especifique la fecha límite de pago, el cual pueda ser presentado en la ventanilla de cualquier institución bancaria o a través de internet, lo que dice se hace notar el dolo con el que pretende hacer caer en el error, al no precisar la forma

¹³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121



“2021: año de la Independencia”

y el lugar de pago no se tiene la certeza para realizarlo y al faltar ese requisito dice que lo deja en estado de indefensión dando paso al embargo por falta de cumplimiento al requerimiento de pago¹⁴.

35. El cual fue atendido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, calificándolo de infundado, al tenor de lo siguiente:

“De igual manera, esta autoridad fiscal considera infundado lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la autoridad omitió ordenar la entrega de un formado para el pago de la multa que contenga una línea de captura que especifique la fecha, límite de pago, el cual pueda ser presentado en el ventanilla de cualquier institución bancaria o a través de internet, toda vez que su pretensión no tiene fundamento legal alguno, ni dentro de las facultades de la Dirección General de Recaudación contenidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, ni dentro de la Legislación Tributaria Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que tal argumento es desestimado por esta autoridad fiscal. Máxime que el hoy actor no señala el fundamento legal que contenga tal obligación. Por tanto, su manifestación carece de sustento legal jurídico para ser atendida por esta resolutoria.”

36. Por lo que se determina que contrario a lo que alega el actor, la autoridad demanda en la resolución impugnada atendió la manifestación que realizó en el sentido de que no se entregó la línea de captura para poder realizar el pago, correspondiendo al actor controvertir los fundamentos y motivos que consideró la autoridad demandada para considerar esa manifestación como infundada, lo que no acontece porque del análisis integral al escrito de demanda no se desprende que controvertiera los razonamientos y fundamentos que señaló en la resolución impugnada sobre ese agravio.

37. La parte actora en **la segunda razón de impugnación** como **segundo motivo de inconformidad** manifiesta que la resolución impugnada debe dejarse sin efectos porque violenta

¹⁴ Consultable a hoja 85 del proceso.

lo previsto por los artículos 16, Constitucional y en relación con el artículo 95, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque de la lectura del acto recurrido requerimiento de pago número MEJ20191496 del 08 de noviembre de 2019, decide sancionarlo con la imposición de multa en cantidad de \$1,689.00 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por supuestos incumplimientos judiciales sin sostenerlo legalmente, además de extralimitarse al intimidarlo para ejecutar un embargo inmediato de bienes suficientes para obtener el importe del crédito fiscal y sus accesorios a través del remate de bienes embargados. Prescinde ordenar la entrega junto con las notificaciones el formato para pago de la multa que contenga una línea de captura, que especifique la fecha límite de pago, el cual pueda ser presentado en la ventanilla de cualquier institución bancaria o a través de internet.

38. Que la autoridad fiscal se aparta de toda formalidad para actuar conforme a derecho, toda vez que se limita a sostener arbitrariamente que no presentó el pago de la obligación impuesta que afirma, dando por hecho que se tenía conocimiento del crédito fiscal de 1,689.00 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), para actuar como lo hace, porque el día 25 de marzo de 2020 a través de su notificadora exige la comprobación de pago de dicho créditos fiscales y seguidamente ejecuta embargos sin especificar que bienes fueron los que se señalaron desconociéndose a que bienes se refiere, creando incertidumbre jurídica provocando un grave estado de indefensión ante tal generalidad, así también se palpa que no se asienta el nombre de la persona que designó como depositario de bienes de embargo, sucesos que dice no dan certeza jurídica a la actuación de las autoridades ordenadoras y ejecutoras.

39. Ante tales situaciones y al no quedar acreditado que se haya notificado el requerimiento en cuestión conforme a derecho, resulta indudable que las sanciones impuestas devienen en ilegales, pues no existe motivo y fundamento en que se hizo, por lo que se niega de manera lisa y llana en términos del artículo 136, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.



“2021: año de la Independencia”

40. Es inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada porque no controvierte los motivos y fundamentos en que sustentó en la resolución impugnada para confirmar el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal número MEJ20191496 de fecha 08 noviembre de 2019, que se precisaron en el párrafo **14. incisos A) a C)** de la presente sentencia, correspondiendo a la parte actora controvertirlos, lo que no acontece, porque en la razón de impugnación que se analiza, controvierte el mandamiento de ejecución número MEJ20191496 de fecha 08 noviembre de 2019, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y el acta de requerimiento de pago y embargo del 30 de marzo del 2020, en relación a esta última en el recurso de revocación no hizo valer motivo de inconformidad, toda vez no la impugnó en el recurso de revisión, por lo que este Tribunal no puede analizar esas razones de impugnación.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.¹⁵

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.¹⁶

41. Las manifestaciones de la parte actora que se analizan, son inoperantes y no pueden ser analizadas bajo la premisa de que expresen la causa de pedir, para determinar la ilegalidad de un acto administrativo, por lo que a la parte actora le corresponde demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia; lo que no aconteció en el caso, por tanto, las manifestaciones se analizan son inoperantes para declarar la nulidad de la resolución

¹⁵ Contenido que se precisó en el párrafo 30. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

¹⁶ Ibidem.

impugnada, toda vez que la parte actora solo se limita a hacer manifestaciones genéricas y abstractas, que no pueden ser analizadas, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada sino la ilegalidad del mandamiento de ejecución número MEJ20191496 de fecha 08 noviembre de 2019, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y el acta de requerimiento de pago y embargo del 30 de marzo del 2020, en relación a esta última en el recurso de revocación no hizo valer motivo de inconformidad, toda vez no la impugnó en el recurso de revisión, por lo que este Tribunal no puede analizar esas razones de impugnación.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE. .¹⁷

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.¹⁸

42. La parte actora en la **tercera razón de impugnación** como **primer motivo de inconformidad** manifiesta una inexacta aplicación de la ley, porque la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, dejó de valorar el hecho de que el momento procesal para interponer el recurso de revocación es hasta diez días antes del remate en primer almoneda, sin embargo, el infractor tiene derecho a decidir si es su voluntad pagar la multa impuesta o no porque es necesario que la autoridad exactora lo dote con los medios necesarios encontrarse en posibilidades de decidir respecto del pago o no la de la infracción, por lo que dice que lo deja en completo estado

¹⁷ Contenido que se precisó en el párrafo 31. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

¹⁸ Ibidem.



“2021: año de la Independencia”

de indefensión, porque se ve limitado a esperar el término de un procedimiento, lo que se pudo evitar

43. Es infundado porque la autoridad demandada en la resolución impugnada analizó las manifestaciones que realizó el actor en el sentido de que la autoridad omitió ordenar la entrega de un formado para el pago de la multa que contenga una línea de captura que especifique la fecha, límite de pago, el cual pueda ser presentado en el ventanilla de cualquier institución bancaria o a través de internet, determinándolas infundadas, porque su pretensión no tiene fundamento legal alguno, ni se encuentra dentro de las facultades de la Dirección General de Recaudación contenidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, ni en la Legislación Tributaria Fiscal para el Estado de Morelos, cuenta habida que el hoy actor no señala el fundamento legal que contenga tal obligación, al tenor de lo siguiente:

“De igual manera, esta autoridad fiscal considera infundado lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la autoridad omitió ordenar la entrega de un formado para el pago de la multa que contenga una línea de captura que especifique la fecha, límite de pago, el cual pueda ser presentado en el ventanilla de cualquier institución bancaria o a través de internet, toda vez que su pretensión no tiene fundamento legal alguno, ni dentro de las facultades de la Dirección General de Recaudación contenidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, ni dentro de la Legislación Tributaria Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que tal argumento es desestimado por esta autoridad fiscal. Máxime que el hoy actor no señala el fundamento legal que contenga tal obligación. Por tanto, su manifestación carece de sustento legal jurídico para ser atendida por esta resolutora.”

44. Lo que no fue controvertido en la razón de impugnación que se analiza.

45. La parte actora como **segundo motivo de inconformidad** en la **tercera razón de impugnación** manifiesta que la autoridad demandada en la resolución impugnada no consideró que el cobro accesorio deriva de una medida de apremio y no una

imposición meramente fiscal violentando con ello el principio de legalidad, dejando de observar la autoridad demandada que el crédito fiscal y la imposición de una multa atiende diversas situaciones ya que es una medida de apremio y la otra es de acuerdo a la obligación que se genera ante Hacienda Municipal es una contribución.

46. Es infundado, porque la autoridad demandada en la resolución impugnada si analizó esas manifestaciones al calificar de infundado e improcedente el segundo agravio que hizo valer el actor en el recurso de revocación, determinó que el cobro no se trata de una contribución y que no se infringió el artículo 14, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al considerar que la Dirección General de Recaudación no está liquidando una obligación fiscal, como lo sería el cobro de un impuesto, en el cual se debe especificar el sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa, que establezca la ley que regula esa contribución, por lo que se limitó a realizar el cobro del monto de la multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en diez Unidades de Medida y Actualización, esto es, expuso que el acto administrativo tenía por objeto recaudar la sanción impuesta de origen ante el incumplimiento de pago a cargo del actor; además porque no se está determinando el monto de una contribución, sino que se limita a requerir el cobro de un aprovechamiento, para lo cual solamente era necesario que se señalara de donde deriva el crédito fiscal requerido, qué autoridad lo impuso y en qué cantidad se determinó, sin ser necesaria exigencia mayor, lo cual no fue controvertido por el actor en el escrito inicial de demanda.

47. La parte actora en **la tercera razón de impugnación como tercer motivo de inconformidad** manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada.

48. Es inoperante por insuficiente, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al realizar manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los



“2021: año de la Independencia”

que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada, por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, que son inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad de acto de omisión, ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada al confirmar el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal número MEJ20191496 de fecha 08 noviembre de 2019, fue atendiendo a los motivos y fundamentos que se precisaron en el párrafo **14. incisos A) a C)** de la presente sentencia, correspondiendo a la parte actora controvertirlos; lo que era necesario para determinar la ilegalidad o legalidad de la resolución impugnada y que permitiera a este Tribunal establecer la violación en que pudo incurrir la autoridad, resultando lo manifestado por la parte actora y que se ha precisado en líneas que anteceden, inoperante por insuficiente.

49. De las manifestaciones de la parte actora no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra de la resolución impugnada, esto es, que controvierta los motivos y fundamentos en que se sustentó para confirmar mandamiento de ejecución referido, ello a efecto de demostrar que los motivos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, así como las disposiciones legales en que se fundó no son aplicables, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la resolución impugnada, así como a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentó para confirmar el acto recurrido.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE

PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido¹⁹.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios²⁰.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio. Registro digital: 194040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: II.2o.C. J/9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 931 Tipo: Jurisprudencia

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.20. J/105. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.20. J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia. 9.



ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse²¹.

50. El actor como **cuarto motivo de inconformidad** en la **tercera razón de impugnación** manifiesta que la resolución impugnada no cumple con el principio de exhaustividad porque contemplo cuestiones de formalidad y no profundizo en el hecho de que no se dejó forma de pago o línea de captura para poder realizar el pago de la multa si lo consideraba pertinente el gobernado.

51. Es **infundada** porque la autoridad demandada fue congruente y exhaustiva en la resolución impugnada al analizar el primer agravio del recurso de revocación que hizo valer el actor en el sentido de que se prescindió ordenar la entrega junto con las notificaciones, el formato para pago de la multa que contenga línea de captura que especifique la fecha límite de pago, el cual pueda ser presentado en la ventanilla de cualquier institución bancaria o a través de internet, pues realizó el examen de esa cuestión controvertida, sin omitir nada al respecto, al decidir como infundada esa manifestación, al tenor de lo siguiente:

“De igual manera, esta autoridad fiscal considera infundado lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la autoridad omitió ordenar la entrega de un formado para el pago de la multa que contenga una línea de captura que especifique la fecha, límite de pago, el cual pueda ser presentado en la ventanilla de cualquier institución bancaria o a través de

²¹ Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común

internet, toda vez que su pretensión no tiene fundamento legal alguno, ni dentro de las facultades de la Dirección General de Recaudación contenidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, ni dentro de la Legislación Tributaria Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que tal argumento es desestimado por esta autoridad fiscal. Máxime que el hoy actor no señala el fundamento legal que contenga tal obligación. Por tanto, su manifestación carece de sustento legal jurídico para ser atendida por esta resolutora."

52. Como se observa la autoridad demandada al analizar ese agravio se hizo atendiendo lo planteado por el actor, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

A lo anterior sirven de orientación por similitud los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados²².

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

²² Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López. Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues **tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.** Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."²³

(El énfasis es de nosotros)

53. Por lo que la autoridad demandada al analizar el primer agravio del recurso de revocación antes citado cumplió con lo dispuesto por el artículo 230, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 230. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto."

54. La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** manifiesta que le causa agravio la conducta de la autoridad fiscal al establecer la imposición de un crédito fiscal por la cantidad de \$1,689.00 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.),

²³ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Ahguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

por una supuesta omisión de pago, en razón de que no funda ni motiva la resolución, al omitir citar las disposiciones legales aplicables al caso concreto y sobre todo al omitir encuadrar la conducta en la hipótesis de la Ley, lo que dice ocasiona que el acto que se impugna sea ilegal, por lo que no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, lo que dice se robustece a través de la ejecutora y notificadora que fue omisa en cumplir con las formalidades que señalan para las notificaciones personales, en los artículos 115, fracción II y 138, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

55. Que para realizar el embargo se tuvo que justificar pormenorizadamente, así como comprobar las condiciones de excepción en el acta correspondiente.

56. Por lo que, si la ejecutora al señalar los bienes que se embargan, no sigue las reglas de orden indicadas, la legalidad dependerá de que el acta de justifique pormenorizadamente y compruebe la actualización de alguno de los supuestos excepcionales, ya que indiscutiblemente esa obligación debe hacerse constar en el acta y copia de la misma. Que la ejecutora omitió ceñirse a lo dispuesto por el artículo 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en el que se índice que se deben cumplir con las formalidades que señalan los artículos 95, 138, 144 y demás del Código citado, lo que no aconteció, aunado a que el ejecutor previo a trabar embargo no se cercioro de que los bienes embargados eran o son de una persona diversa a la buscada; que prescindió el describir y enumerar a que cuenta bancarias se refirió, faltando todos los detalles de las cuantes que dijo haber trabajo embargo, pues resulta imposible jurídicamente embargar un evento futuro e incierto, generando incertidumbre jurídica.

57. La falta de justificación pormenorizada y comprobaciones, deviene de nula sumando a la falta de fundamentación y motivación en la que incurrió la notificadora y ejecutora para sustentar su determinación y/o resolución del crédito fiscal determinado, de ahí que resulta improcedente por ser ilegal al



“2021: año de la Independencia”

tratar de imponer el pago de un crédito fiscal en la forma en que lo hace, ya que traba cuantas de un tercero en este caso, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

58. Es inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada porque no controvierte los motivos y fundamentos en que sustentó en la resolución impugnada para confirmar el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal número MEJ20191496 de fecha 08 noviembre de 2019, que se precisaron en el párrafo **14. incisos A) a C)** de la presente sentencia, correspondiendo a la parte actora controvertirlos, lo que no acontece, porque en la razón de impugnación que se analiza, controvierte el mandamiento de ejecución número MEJ20191496 de fecha 08 noviembre de 2019, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y el acta de requerimiento de pago y embargo del 30 de marzo del 2020, en relación a esta última en el recurso de revocación no hizo valer motivo de inconformidad, toda vez no la impugnó en el recurso de revisión, por lo que este Tribunal no puede analizar esas razones de impugnación.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.²⁴

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.²⁵

59. Las manifestaciones de la parte actora que se analizan, son inoperantes y no pueden ser analizadas bajo la premisa de que expresen la causa de pedir, para determinar la ilegalidad de un acto administrativo, por lo que a la parte actora le corresponde demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada en términos

²⁴ Contenido que se precisó en el párrafo 30. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.
²⁵ Ibidem.

del artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia; lo que no aconteció en el caso, por tanto, las manifestaciones se analizan son inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la parte actora solo se limita a hacer manifestaciones genéricas y abstractas, que no pueden ser analizadas, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada sino el mandamiento de ejecución número MEJ20191496 de fecha 08 noviembre de 2019, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y el acta de requerimiento de pago y embargo del 30 de marzo del 2020.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE. .²⁶

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.²⁷

60. El actor no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada del 31 de agosto de 2020 con número de oficio PFE/E/VI/0284/2020, emitida en el expediente 38/2020 R.R., al no controvertir los fundamentos y motivos contenidos en el mismo, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Valoración de Pruebas

²⁶ Contenido que se precisó en el párrafo 31. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

²⁷ Ibidem.



61. A la parte actora le fue admitida las documentales públicas:

I. Acta de notificación del 09 de noviembre de 2020, consultable a hoja 21 del proceso, en la que consta que el Notificador Fiscal habilitado por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, notificó al actor el 09 de noviembre de 2020, la resolución impugnada del 30 de octubre de 2020 con número de oficio PF/E/VII/1207/2020, emitida por la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

II. La resolución del 30 de octubre de 2020, con número de oficio PF/E/VII/1207/2020, emitida en el expediente administrativo número 36/2020 R.R., consultable a hoja 22 a 33 del proceso, en la que consta que la emitió la autoridad demandada Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en la que resolvió confirmar el acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal número MEJ20191496 de fecha 08 noviembre de 2019, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

62. A la autoridad demandada le fueron admitidas las documentales públicas y privadas obran a hoja 78 a 124 del proceso.

63. Que se valoran en términos del artículo 490²⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del

²⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se sustentó para confirmar el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal número MEJ20191496 de fecha 08 noviembre de 2019, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Pretensiones.

64. Las pretensiones de parte actora precisadas en el párrafo 1.1), 1.2), 1.3), de esta sentencia, **son improcedentes**, al no haber demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

Consecuencias de la sentencia.

65. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

66. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara su legalidad.**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en



Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

“2021: año de la Independencia”

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/257/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del diez de noviembre del dos mil veintiuno. DOY FE

1

2